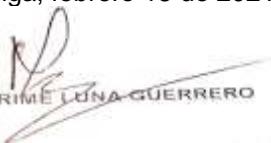


INFORME SECRETARIAL: Recibido de la oficina de reparto el día 18 de febrero de 2021; siendo la 9:28 a.m., pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, febrero 18 de 2021.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	680014003018-2021-00115-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA
ACCIONADO	E.P.S SANITAS S.A.S
VINCULADO	ADRES, SUPER SALUD y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión acción de tutela instaurada por **MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA**, en contra de **E.P.S SANITAS S.A.S.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, en condiciones dignas, por lo que habrá de procederse su admisión.

Así mismo, como quiera que de la relación fáctica en que se apoya la demanda se advierte, que eventualmente podría asistirle interés en las resultas del presente trámite a la **ADRES, SUPER SALUD y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, se dispondrá su vinculación al mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito con base en las prescripciones médicas y la valoración del especialista obrantes a folios del 40 al 55 del escrito de Tutela, y en aras de proteger los presuntos derechos invocados por la accionante y como quiera que esta última es sujeto de especial protección por ser adulto mayor de 69 años de edad, habrá de conceder **MEDIDA PROVISIONAL**, ordenando a la accionada de manera **INMEDIATA** que efectúe todos los trámites administrativos que sean necesarios, para que le sea autorizada y realizada **EVALUACION DE RECEPTOR DE TRASPLANTE DE HIGADO**, a realizar en la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante en orden visible a folio 52 del libelo introductorio. **En caso de no cumplir incurrirán en Desacato.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la manera más expedita el contenido del presente auto a las partes, tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculadas, de **E.P.S SANITAS S.A.S., ADRES, SUPER SALUD y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, a éstos últimos, al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la demanda, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

Requírase a las entidades accionadas para que suministren toda la información que consideren conveniente sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar.

Adviértaseles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado **QUE TIENEN UN TÉRMINO DE DOS DÍAS PARA CONTESTAR.**

TERCERO: MEDIDA PROVISIONAL, ordenando a la accionada **E.P.S SANITAS S.A.S.**, de manera **INMEDIATA** que efectúe todos los trámites administrativos que sean necesarios, para que le sea autorizada y realizada al accionante **MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA**, la **EVALUACION DE RECEPTOR DE TRASPLANTE DE HIGADO**, a realizar en la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante en orden visible a folio 52 del libelo introductorio. **En caso de no**

cumplir incurrirán en Desacato.

CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de **E.P.S SANITAS S.A.S.**, y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

ADVIÉRTASELE a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc655b7b2b5c8b34c072d21a72bdf118e78a694257a88cc1d4ffc44f7a5cd2d5**
Documento generado en 18/02/2021 12:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>